



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-519/2024

RECURRENTE: ADALI MAGALI MUÑOZ
ZAPATA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha la demanda** de recurso de reconsideración presentada para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JRC-57/2024**, toda vez que su presentación es **extemporánea**.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria Partido del Trabajo.⁴ El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, dicho instituto político emitió la convocatoria para participar en su proceso interno de selección, entre otras, de las candidaturas para integrar los ayuntamientos, sindicaturas y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el Estado de México.

¹ En lo subsecuente, recurrente o parte actora.

² En adelante, sala responsable, Sala Regional o autoridad responsable.

³ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo posterior, PT.

SUP-REC-519/2024

2. Convenio de coalición.⁵ El treinta de enero, el Instituto Electoral del Estado de México ⁶ aprobó la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México⁷, y el dieciséis de abril de ese mismo año, la modificación al convenio primigenio.

3. Solicitud de registro de candidaturas. El diecinueve de abril, la referida coalición y los partidos que la integran presentaron las solicitudes registro de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, entre los que se encuentra el de Cuautitlán Izcalli.

4. Acuerdo de registro.⁸ El veinticinco de abril, el Instituto local aprobó el acuerdo por el que resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

5. Acuerdo de requerimiento.⁹ El veintisiete de abril, el Instituto local resolvió sobre los requerimientos que efectuó a los partidos políticos y coaliciones, respecto de diversas solicitudes de registro.

6. Juicios de la ciudadanía locales.¹⁰ En contra de los acuerdos mencionados, la hoy recurrente promovió juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de México, ¹¹ quien el catorce de mayo, **revocó** los acuerdos impugnados.

7. Sentencia impugnada.¹² Inconforme con dicha resolución el PT promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Toluca, quien, el veintidós de mayo, determinó **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal local, quedando, como consecuencia, vigentes los registros de candidaturas aprobados por el Instituto local.

⁵ Mediante Acuerdo IEEM/CG/29/2024.

⁶ En adelante Instituto local.

⁷ En lo subsecuente, PVEM.

⁸ Mediante Acuerdo IEEM/CG/91/2024.

⁹ Por Acuerdo IEEM/CG/94/2024.

¹⁰ Se registraron bajo las claves de expediente JDCL/203/2024 y JDCL/204/2024.

¹¹ En lo sucesivo Tribunal local.

¹² Dictada en el expediente ST-JRC-57/2024.



8. Recurso de reconsideración. En contra de tal resolución, el veintisiete de mayo, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

9. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-519/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, cuya competencia para resolverlo, le corresponde en forma exclusiva.¹³

SEGUNDA. Contexto del caso

El asunto tiene origen en la solicitud de registro de las candidaturas para integrar los ayuntamientos, sindicaturas y regidurías de mayoría relativa y representación proporcional, realizado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” y los partidos que la integran.

Inconforme con la candidatura postulada para la tercera regiduría en Cuautitlán Izcalli, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal local, en el que argumentó esencialmente que la coalición indebidamente registró en dicha regiduría al actual dirigente y delegado municipal del PVEM, en lugar de postular a una militante del PT, conforme al convenio de coalición y el proceso interno de selección del partido político, lo que vulneró su derecho a ser votada, como aspirante a dicha

¹³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

SUP-REC-519/2024

candidatura y, además, constituyó violencia política de género en su contra.

14

El Tribunal local determinó revocar el acto impugnado, porque el partido político no demostró haber hecho del conocimiento de la aspirante la procedencia o improcedencia de su registro y la obtención de candidaturas, lo que la dejó en estado de indefensión.

Lo anterior, incluso tomando en consideración que, conforme al convenio de coalición, la Comisión Coordinadora sería la última instancia encargada de definir las candidaturas, porque dicho órgano debió revisar que las candidaturas propuestas por el PT fueran realizadas conforme a sus procesos internos de selección.

Por ello, vinculó a la Comisión Coordinadora de la coalición parcial, para que dentro del plazo de setenta y dos horas, emitiera un pronunciamiento en el que determinara a la ciudadanía que sería designada a dichas candidaturas, debiendo considerar a la ahora recurrente y las acciones afirmativas que considerara necesarias para potencializar el derecho de acceso a cargos de elección popular de personas pertenecientes a grupos minoritarios; asimismo, vinculó al Consejo General del Instituto local para que, una vez recibida la documentación por parte del partido, emitiera un nuevo acuerdo en el que resolviera sobre el registro de dichas candidaturas.

En contra de dicha sentencia, el PT promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional, quien resolvió revocar la sentencia del Tribunal local y dejar firmes los registros primigeniamente aprobados por el Instituto local, porque la falta de notificación a la militancia de la determinación del partido de declarar desierto el proceso interno y del dictamen que decidió sobre las personas a postular, no podía generar como consecuencia la revocación de los registros presentados por la coalición y que fueron aprobados por la autoridad administrativa.

¹⁴ A dicho juicio se acumuló uno diverso promovido por otra ciudadana en contra del mismo acuerdo y el partido político, pero relacionado con la candidatura que postularía la coalición para la tercera regiduría en Atizapán de Zaragoza.



Esto porque, con independencia de las irregularidades acontecidas en el procedimiento interno de selección de candidaturas del PT, en el que señala haber participado la impugnante, éste quedó relevado por el convenio de coalición en el cual medió un acuerdo de voluntades para la postulación de las candidaturas en controversia.

Disconforme con la sentencia de mérito, la recurrente promovió el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

TERCERA. Improcedencia

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque la demanda fue presentada de forma extemporánea.

Conforme los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes y se desecharán de plano cuando, entre otros supuestos, no se hayan interpuesto dentro de los plazos señalados por esta ley.

Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la misma Ley dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional impugnada.

Ahora bien, en el caso concreto, de autos se advierte que la recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca el veintidós de mayo en el expediente ST-JRC-57/2024, la cual le fue notificada personalmente en el correo electrónico que señaló en el escrito por el que compareció al juicio de revisión constitucional electoral el veintitrés siguiente.¹⁵

En ese contexto, el plazo para la interposición del recurso transcurrió del veinticuatro al veintiséis de mayo.¹⁶

¹⁵ Tal como se advierte de la cédula de notificación electrónica y la razón de notificación relativa que obran a fojas 258 y 259 del expediente del ST-JRC-57/2024.

¹⁶ Tomando en consideración que todos los días y horas son hábiles al tratarse de un asunto relacionado con el proceso electoral local en el Estado de México, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

SUP-REC-519/2024

Por tanto, si la recurrente presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable hasta el veintisiete siguiente, es evidente su extemporaneidad y, por tanto, procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo aprobaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.